

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, el Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, el Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas, el Informe SIFDE OAS N° 032/2016 de 20 de diciembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, señala que: *"Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley."*

Que, asimismo, el numeral 3 del párrafo II del artículo 11, concordante con los numerales 3 y 4 del párrafo II del artículo 26 y el artículo 30 de la Norma Fundamental, reconocen que la Democracia Comunitaria, misma que se ejerce por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios.

Que el párrafo II del artículo 211 de la Constitución Política del Estado, prevé que el Órgano Electoral debe supervisar el proceso de elección de autoridades indígenas en estricto cumplimiento de sus normas y procedimientos propios.

Que el numeral 4 del artículo 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, bajo el Principio de Complementariedad, indica que: *"El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la Democracia Intercultural basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, por medio del Referendo, la Iniciativa Legislativa Ciudadana, la Revocatoria de Mandato, la Asamblea, el Cabildo y la Consulta Previa; la Democracia Representativa, por medio del Sufragio Universal; y la Democracia Comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos."*

Que, por otra parte, el numeral 4 del artículo 6 con relación al artículo 8 de la Ley N° 018, señala que es competencia del Órgano Electoral Plurinacional, la supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidaturas, en las instancias que corresponda; debiendo a la vez, supervigilar la aplicación obligatoria de paridad y alternancia en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios.

Que el artículo 10 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, determina que: *"la Democracia Comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos."*

Que el artículo 91 de la Ley N° 026, prevé que en el marco de la Democracia Intercultural, las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercen sus derechos políticos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con otras formas de democracia. Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno.

Que el artículo 92, señala de la Ley del Régimen Electoral establece que: *"En el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrática (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios,*

COPIA LEGALIZADA

Ed

cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la Democracia Comunitaria."

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del artículo 5 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, señala entre otros, que uno de los principios que rige la organización territorial y las entidades territoriales autónomas es el autogobierno en los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los cuales la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado.

Que el numeral 3 del párrafo I del artículo 55 de la Ley N° 031, establece que una vez que sean puestos en vigencia los estatutos autonómicos, se conformarán sus gobiernos en la forma establecida en éstos, especificando que en el caso de las autonomías indígena originario campesinas, ya sean regionales o establecidas en territorios indígena originario campesinos, se realizará en los plazos y con los procedimientos establecidos en sus propios estatutos y necesariamente con la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional y la acreditación de sus autoridades por éste.

Que el Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, aprobado mediante el Referendo del 20 de septiembre de 2015, dispone la conformación del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.

Que el artículo 18 del mencionado estatuto, prevé que la estructura del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae estará conformado de la siguiente manera: a) Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva), b) Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo y c) Tètarembiokuai Reta (Órgano Ejecutivo).

Que el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP-299/2016, de 27 de julio de 2016, aprobó el Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas.

Que el artículo 34 del Reglamento, establece que la Comisión Técnica, responsable del proceso de supervisión a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos, será responsable del proceso de supervisión, debiendo elaborar el Informe de Actuación en Campo.

Que los párrafos I y III del artículo 36 de la citada disposición Reglamentaria establecen que el Informe sobre la Actuación en Campo a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos será remitido a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental para su tratamiento correspondiente; debiendo la Sala Plena de manera posterior a su aprobación, proceder a acreditar a las y los miembros del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino mediante Resolución expresa que deberá disponer que Secretaria de Cámara emita las respectivas credenciales como autoridades electas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Técnica presentó ante la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz el Informe SIFDE OAS N° 032/2016, de 20 de diciembre de 2016, mismo que concluye los siguientes aspectos:

- a) Los titulares de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae elaboraron y aprobaron sus normas o procedimientos de elección de autoridades del nuevo gobierno indígena de manera participativa e inclusiva.
- b) El proceso eleccionario convocado por los titulares de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae para la elección de las autoridades del nuevo gobierno indígena, fue desarrollado e implementado en estricto cumplimiento de sus normas y procedimientos propios.
- c) Fueron elegidos candidatas y candidatos de manera paritaria, respetando los derechos de género.


Abog. MSc. Amparo María Romay Escobar
SECRETARÍA DE CÁMARA a.i.
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

COPIA LEGALIZADA

- d) La elección de las autoridades electas respeta el criterio electoral de paridad y alternancia.
- e) Todas las fases del proceso eleccionario han sido supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional, por la Comisión Técnica, por lo cual se ha cumplido el mandato de acompañar los procesos relativos a la democracia comunitaria, en el marco de la democracia intercultural y paritaria.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación de los parágrafos I y II del artículo 36 del Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP-299/2016, de 27 de julio de 2016, APROBAR el Informe SIFDE OAS N° 032/2016, de 20 de diciembre de 2016, emitido por la Comisión Técnica.

SEGUNDO: En mérito a lo dispuesto por el párrafo III del artículo 36 del Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas, se dispone que por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, se emitan las respectivas credenciales como autoridades electas, de acuerdo al detalle que cursa inserto en el Informe SIFDE OAS N° 032/2016, de 20 de diciembre de 2016, mismo que forma parte inseparable de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Abog. MSC. Amparo Martha Rondón Escobar
SECRETARIA DE CAMARA a.i.
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Abog. MSC. Amparo Martha Rondón Escobar
SECRETARIA DE CAMARA a.i.
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.
29 DIC 2016
Fecha: